



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 5907

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1333 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 1208 de 2003 y el Decreto 948 de 1995 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja identificada con el radicado No. 2006ER21763 del 6 de Junio de 2006, se denuncia la contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado Pollo Asado ubicado en la Carrera 72K No. 36-99 Sur de la localidad Kennedy de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a la queja presentada, llevó a cabo visita técnica el día 16 de septiembre de 2006 y se verificó que funciona el establecimiento denominado Pollo Asado, con el fin de verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

5 9 0 7

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo Técnico de la Oficina de Quejas y Soluciones de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 7124 del 27 de septiembre de 2006, en el cual se expresó lo siguiente:

(...)

*" El asadero cuenta con un asador industrial a base de carbón el cuál tiene un ducto de salida aproximadamente 7 metros de altura. El ducto presenta huecos y óxido. En el momento de la visita no se observan emisiones al aire puesto que no hay pollos en el asador.*

*Hacia la parte de atrás del local se ubica la cocina donde se prepara el alimento (papa salada, papa a la francesa, sopa) observando una estufa de un solo puesto a base de gas propano y un freidor.*

*No se perciben malos olores fuera del establecimiento aunque se observan condiciones higiénico sanitarias desfavorables."*

Que como consecuencia del concepto mencionado, se expidió el requerimiento No. 2007EE17192 del 4 de Julio de 2007 en el que solicitó a la propietaria del establecimiento ubicado en la Carrera 72K No. 36-93 Sur, para que mejorara los sistemas de extracción, de tal forma que los vapores, olores y gases generados por la cocción de alimentos, no afecten a los transeúntes del sector con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 23 Decreto 948 de 1995.

Que con el propósito de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado requerimiento y en la normatividad ambiental vigente, se procedió a realizar visita de seguimiento el día 4 de diciembre de 2007, que dio lugar a la expedición del Concepto Técnico No. 1164 del 25 de enero de 2008, en el que se expresa lo siguiente:

### "4. ANALISIS TECNICO

*En el restaurante hay un horno asador que funciona con carbón, hay un ducto en mal estado que sale por el segundo piso, se evidenciaron cenizas y olores en el momento de la visita (...)*

*No cuenta con trampa de grasas ni registro de vertimientos.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5 9 0 7

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 7124 del 27 de septiembre de 2006 y 1164 del 25 de enero de 2008, se observó que el establecimiento POLLO ASADO, ubicado en la Carrera 72K No. 36-93 Sur de la localidad Kennedy, no cuenta con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases generados por la actividades de cocción de los alimentos desarrolladas en el establecimiento, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes del sector.

Que de acuerdo a lo encontrado en los referidos conceptos técnicos, se considera que los hechos presentados dan lugar a establecer una posible infracción al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 en el que se menciona la necesidad de que los establecimientos que puedan generar emisiones al aire, debían contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases y vapores, con el propósito de evitar molestias a los vecinos y transeúntes del sector; para el caso que nos ocupa, los dispositivos con los que cuenta el establecimiento dedicados al proceso de cocción de alimentos, lo cual no garantiza la efectiva captación y dispersión de las partículas, por lo que hay una latente afectación y un presunto incumplimiento a la disposición legal mencionada.

Que con relación a lo anterior, el requerimiento No. 2007EE17192 del 4 de Julio de 2007, ordenaban a la propietaria del establecimiento optimizara los dispositivos y/o las medidas implementadas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 23 Decreto 948 de 1995.

Que igualmente se debe mencionar que la afectación ambiental persiste, a pesar de que se solicitó a la propietaria del citado establecimiento implementara las medidas necesarias, hecho que no se cumplió, según lo verificado en la visita de seguimiento.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**BOGOTÁ**  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, se encuentra el de la protección a los recursos naturales y culturales del país, además el de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 a su tenor dice:

*... "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber; el daño, el hecho generador de culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren dará lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."*





Que es así, que el Artículo 18 de la Ley en mención, establece, que:

*... "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."*

Que se establece en el Artículo 20 lo siguiente:

*... "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar el funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental..."*

Que el Artículo 22 de la citada Ley se refiere a lo siguiente:

*... "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios..."*

Que el Artículo 24 de la mencionada Ley dispone:

*... "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estimen violadas con el daño causado.*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación de pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de fijación del edicto, se le entregará copia*





*simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo..."*

Que el Artículo 25 de esta Ley menciona:

*..." Descargos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Que el Artículo 26 a su tenor dice:

*..."Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que se consideren necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de pruebas.*

**Parágrafo.** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de pruebas decretadas..."*

Que la citada Ley en su Artículo 27 lo siguiente:

*..." Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

**Parágrafo.** *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 222 de la presente ley, con respecto a alguno o algunos de los*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5 9 0 7

*presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad, y de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente..."*

Que en el Artículo 64 de la citada Ley se refiere a:

*..."Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán con su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984..."*

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "*Constitución Ecológica*":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**<sup>1</sup>. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "**unos deberes calificados de protección**"<sup>2</sup>. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "**ecologización**" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino*

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





*que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.***<sup>3</sup> (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."*

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en los Conceptos Técnicos Nos. 7124 del 27 de septiembre de 2006 y 1164

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5 9 0 7

del 25 de enero de 2008, emitidos por el grupo técnico de la Oficina de Quejas y Soluciones de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra de la señora ESPERANZA TARQUINO en calidad de propietaria del establecimiento POLLO ASADO, o quien haga sus veces, identificado con Nit No. 1022336187-2 ubicado en la Carrera 72K No. 36-93 Sur de la localidad Kennedy, por su presunto incumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **ESPERANZA TARQUINO** en calidad de propietaria del establecimiento POLLO ASADO o quien haga sus veces, identificado con Nit No. 1022336187-2 ubicado en la Carrera 72K No. 36-93 Sur de la localidad Kennedy, de esta Ciudad, por su presunto incumplimiento al Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, de conformidad con el requerimiento No. 2007EE17192 del 4 de Julio de 2007.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5907

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Formular a la señora **ESPERANZA TARQUINO**, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO PRIMERO.** No implementar los dispositivos o medidas necesarias para asegurar la adecuada dispersión de los gases generados por el proceso de cocción de alimentos en el establecimiento POLLO ASADO, 1022336187-2 ubicado en la Carrera 72K No. 36-93 Sur de la localidad Kennedy, de esta Ciudad, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

**ARTÍCULO TERCERO.** El expediente DM- 08-09-1813 estará a disposición de los interesados en el Archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El propietario del mencionado establecimiento deberá presentar junto con los descargos el Certificado de Existencia y Representación Legal, como también, copia de la cedula de ciudadanía.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar el contenido de la presente providencia a la señora ESPERANZA TARQUINO en calidad de propietaria del establecimiento POLLO ASADO, o quien haga sus veces ubicado en la Carrera 72K No. 36-93 Sur de la localidad Kennedy, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.** Una vez ejecutoriada remitir copia de la presente providencia a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo para el ejercicio de su competencia, o a la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que el presente acto administrativo sea fijado en un lugar público de esa Entidad. Publicar igualmente la presente resolución en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 70 de la ley 99 1993.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5907

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C a los

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Paola Chaparro  
Revisó: Julieta Margarita Franco  
Expediente No. 08-09-1813

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

